



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 119
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00027 00**

Caloto Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora YULIETH ALEJANDRA MINA CHARA, en contra de los herederos indeterminados del causante JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ.

CONSIDERACIONES:

Una vez subsanada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandante, toda vez que no existen demandados determinados ciertos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora YULIETH



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

ALEJANDRA MINA CHARA, en contra de los herederos indeterminados del causante JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ.

SEGUNDO: Por medio de EDICTO, que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todos los Herederos Indeterminados de la causante JOSE EDGAR MOLINA MENDEZ.

TERCERO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, para lo de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el cual debe comparecer al proceso como parte especial, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

CUARTO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SERVIO TULIO HERRERA JATIVA, identificado con cédula de ciudadanía número 87.511.562, y tarjeta profesional número 123245 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA